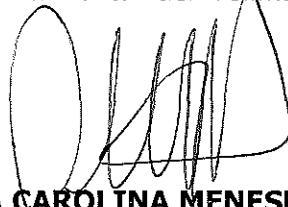
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-024-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES , identificada con la C.C No. 38.285.500 Y OTROS ; así como a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A identificada con Nit 860.002.400 Y doctora NANCY GLORA PADILLA ALVAREZ , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28946086 y T.P. No 89091del C.S. de la J quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO DE NO DECRETO DE PRUEBAS No. 002 Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA
FECHA DEL AUTO	30 DE ENERO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 02 de febrero de 2026**.

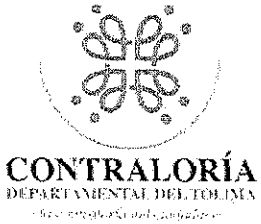


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 02 de febrero de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Bogotá, República de Colombia</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		258
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

AUTO DE NO DECRETO DE PRUEBAS No. 002

En la ciudad de Ibagué a los treinta (30) días del mes de enero del dos mil veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE NO DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del proceso radicado **No. 112-024-2024** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente investigación el hallazgo No. 046 del 18 de febrero de 2021 trasladado por La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y en el cual se pone de presente la siguiente irregularidad.

La administración municipal de Honda suscribió el contrato No. 087-2014 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.


La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.***

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Honda este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Honda pago a la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

4.1. Municipio de Honda

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	1,878,293,121	1,846,816,318	532,276,478	186,805,471	Contrato 87-2014 (8.5% del recaudo + IVA) Cedido el 20/05/2019
2018	2,003,747,010	1,924,931,670	569,564,535	194,706,838	
Enero a mayo 2019	1,050,643,476	969,836,918	297,448,670	67,048,700	
Total 2017 hasta mayo - 2020	4,932,683,607	4,741,584,906	1,399,289,683	448,561,009	

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Honda, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$448'561.009)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 087 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.


Que teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"**; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	Honda	194'706.838	67'048.700	261'755.539

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA**, en cuantía de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261.755.539)**.

FUDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- **Ley 80 de 1993**
- **Ley 610 de 2000.**
- **Ley 1952 de 2019**
- **Ley 1437 de 2011**


IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA, LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA
Nit	800.100.058-8
Dirección	Dirección: KR 12 12 17 Centro Honda- Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: contactenos@honda-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@honda-tolima.gov.co
Teléfono	Teléfono Conmutador: (057) + 608 251 7725

2. Identificación de los Presuntos Responsables


Nombres y apellidos	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
Identificación	80.084.497 DE Bogotá
Cargo en la Entidad	Ex Alcalde Municipal
Dirección	Calle 11 No. 19-56 Apto. 401 – Honda Gbeltran58@hotmail.com

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del pueblo</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

Periodo en el cargo	01 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019
Correo electrónico	Gbeltran58@hotmail.com
Nombres y apellidos	GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES
Identificación	38.285.500 de Honda
Cargo en la Entidad	Secretaría de Hacienda
Periodo en el cargo	01 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2023
Dirección	Carrera 15 No. 28-24 – Honda
Teléfono	312 251 6516
Correo Electrónico	gloriaalpile@hotmail.com
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. R.L. Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
NIT de la persona Jurídica	809.011.444-9
Dirección:	Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C.
Correo Electrónico	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com jurídica@latinamericacapital.com.co
Nombre de la persona Jurídica o Natural	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. R.L: Julián Darío Cadavid Velázquez
NIT de la persona Jurídica	800.249.860-1
Dirección:	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo
Correo Electrónico	notijudicialcelsiaco@celsia.com

3. Identificación del Tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 21/07/2017 hasta 21/07/2018 Desde el 21/07/2018 hasta 21/08/2018
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100´000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/07/2017
Cuantía del deducible	0.00%
-Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 26/10/2018 hasta 26/07/2019
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100´000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/10/2018
Cuantía del deducible	0.00%
Valor Asegurado	\$40´000.000


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los colombianos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

240

Fecha de Expedición de póliza	05/04/20196
Cuantía del deducible	0.00%

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 10 se encuentra auto de asignación de proceso No. 077 del 23 de febrero de 2021.
- A folio 11 se encuentra auto de apertura No. 042 del 29 de abril de 2024.
- A folio 23 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002367 del 03 de mayo de 2024 la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 25 se encuentra comunicado externo No. **CDT-RS-2024-00002368** del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal del auto de apertura a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 27 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2041-00002369 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES.**
- A folio 29 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002370 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 31 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002371 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A SAS.**
- A folio 33 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00003327 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se envía la citación para notificación personal al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI.**
- A folio 35 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002373 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la citación a la **Alcaldía Municipal de Honda- Tolima.**
- A folio 37 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002374 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la **Cámara de Comercio de Ibagué.**
- A folio 42 se encuentra el radicado externo No. CTD-RE-2024-00001890 del 10 de mayo de 2024 mediante el cual la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** anexa poder para representación judicial.
- A folio 65 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002875 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **GLORIA PAGTRICIA DIAGO FUENTES.**


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Administración de la Calidad</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

- A folio 67 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002874 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 69 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002873 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso del auto de apertura persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 71 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002876 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI.**
- A folio 78 y siguientes se encuentra radicado externo No. CDT-RE-2024-00002981 del 23 de julio de 2024 mediante el cual la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES presenta** versión libre y espontánea.
- A folio 82 y siguientes se encuentra el radicado externo No. CDT-RE-2024-0003782 del 04 de septiembre de 2024 mediante el cual se realiza la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P** presenta versión libre y espontánea.
- A folio 85 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RE-2024-00003146 del 01 de agosto de 2024 mediante el cual el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI,** presente versión libre y espontanea.
- A folio 133 se encuentra Auto mixto de archivo e Imputación No. 023 del 05 de noviembre de 2025.
- A folio 174 se encuentra auto del 21 de noviembre de 2025 mediante el cual se resuelve el grado de consulta.
- A folio 196 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 209 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 233 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (Folios 3-9)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Transparencia y calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

3. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00002155 del 24 de mayo de 2024, mediante el cual **La Administración Municipal de Honda** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 73-76).
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001732 del 03 de mayo de 2024, mediante el cual **La persona jurídica CELSIA S.A** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 39)
5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual **La Cámara de Comercio de Bogotá** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 37)
6. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 14 de mayo de 2024, mediante el cual **La Cámara de Comercio de Bogotá** da respuesta a la solicitud probatoria del del Auto de apertura (fl 56-66)


CONSIDERACIONES

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No- 112-024-2024**, adelantado ante **la Administración Municipal de Honda - Tolima** por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato No. 087-2014 el cual tuvo por objetos: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.**, el 24 de mayo de 2019. En el cual se incumplió el ultimo inciso del artículo 353 de la Ley La ley 1819 de 2016:

ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P.**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Honda por este concepto la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261.755.539)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 093 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P, según datos reportados en la base de datos para la liquidación del I.A.P., y que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 023 del 05 de noviembre de 2025 se profirió auto de imputación del proceso de responsabilidad en contra de los siguientes sujetos procesales:

- **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.
- Persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** quien suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público, para la época de los hechos.
- Persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, quien fue cesionario del contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público, para la época de los hechos.

Y como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros.

- **LA PREVISORA** compañía de seguros identificada con Nit 860.002.400-2


En respuesta al auto de imputación se presentaron los siguientes argumentos de defensa, así:

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2024-00004860 del 25 de noviembre del 2025 visible a folio 196 y siguientes del expediente, la persona compañía de seguros **LA PREVISORA SA. presentó ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, (en adelante **LA PREVISORA**), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de Ley, presento los **ARGUMENTOS DE DEFENSA** de mi poderdante, respecto del Auto No: 023 del 05 de noviembre de 2025, notificado el 10 de noviembre de 2025, **AUTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 112-024-2024 por presunto detrimento patrimonial en cuantía de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261'755.539)**

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1 El Hallazgo Fiscal No. 020 del 2 de febrero de 2024, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dio origen a la presente investigación. En dicho hallazgo se señaló que la Administración Municipal de Honda suscribió el Contrato No. 087 de 2014 con **ENERTOLIMA S.A. E.S.P.** para la prestación del servicio de suministro de energía del alumbrado público y para la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público (IAP), contrato que posteriormente fue cedido a **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** en mayo de 2019.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Gobierno</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		242
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

Durante la auditoría se consideró que el servicio de facturación y recaudo del IAP debía prestarse de manera gratuita, conforme al artículo 353 de la Ley 1819 de 2016, que autorizó a los comercializadores de energía a actuar como agentes recaudadores sin contraprestación. El Ente de Control estimó que ENERTOLIMA —hoy LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.— presuntamente incumplió esa disposición al cobrar al Municipio de Honda un porcentaje del 8.5% + IVA sobre el valor recaudado.

Con base en la información suministrada por el municipio, la auditoría calculó que, entre enero de 2018 y abril de 2019 (periodo al que se restringió el análisis en aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 1819 de 2016), ENERTOLIMA habría descontado por concepto de facturación y recaudo del IAP un total de \$261.755.539, valor que el Ente de Control considera como presunto detrimento patrimonial en perjuicio de la Administración Municipal de Honda (Tolima).

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA

1. INEXISTENCIA DEL SINIESTRO ASEGURADO

De manera respetuosa, es necesario precisar que en el presente asunto no se configura ninguno de los supuestos que permitirían la activación de las pólizas Nos. 3000317-0, 3000317-1 y 3000317-2, contratadas por el Municipio de Honda para vigencias sucesivas. En efecto, conforme a su texto contractual:


OBJETO DEL SEGURO

Amparar al Municipio de Honda. Amparar al Municipio de HONDA, contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los Servidores en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

De manera que la cobertura se encuentra condicionada a la demostración de un hecho doloso —penalmente relevante— o a la existencia de una decisión firme de responsabilidad fiscal originada en algunas de las conductas penales antes descritas imputable a un funcionario o exfuncionario determinado.

Sin embargo, en el caso concreto, ninguno de estos supuestos se verifica. El denominado hallazgo fiscal 020 no describe conducta alguna que pueda considerarse como delito contra la administración pública, ni se predica la existencia de apropiación indebida, abuso de función pública, desvío de recursos o cualquier otra modalidad delictiva que suponga dolo por parte de un servidor. Por el contrario, la situación analizada por la Contraloría se circunscribe a un debate estrictamente contractual, tarifario y administrativo, relativo al porcentaje cobrado por la empresa comercializadora de energía por el servicio de recaudo del IAP, discusión que se origina en la interpretación normativa de la Ley 1819 de 2016 y en la forma como esta reforma tributaria incide sobre los contratos vigentes. Esto, por definición, no constituye un siniestro amparable, pues no proviene de un acto del servidor en ejercicio de sus funciones destinado a causar un detrimento, sino de una discrepancia interpretativa sobre la legalidad del cobro efectuado por un particular en desarrollo de un contrato anterior a la reforma tributaria.

Por tanto, al no verificarse ni la existencia de una conducta dolosa atribuible a un servidor público, ni un detrimento derivado del manejo desleal de fondos públicos, es evidente

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

que no existe siniestro asegurado bajo las pólizas vigentes. El presunto daño alegado proviene de una diferencia de criterios en la aplicación normativa y contractual, supuesto que se encuentra completamente por fuera del ámbito de cobertura del seguro de manejo oficial, cuyo objetivo exclusivo es proteger a la administración frente a actos dolosos o declarados fiscalmente reprochables.

En consecuencia, la vinculación de La Previsora S.A. carece de fundamento jurídico, pues no existe riesgo cubierto que pueda dar lugar a responsabilidad contractual alguna por parte de la aseguradora.

2. EL PRESUNTO DETRIMENTO PROVIENE DE UN PARTICULAR: AUSENCIA DE GESTIÓN FISCAL Y DE RIESGO ASEGURADO


La responsabilidad fiscal —y, en consecuencia, la eventual activación de las pólizas de Manejo Oficial números 3000317-0, 3000317-1 y 3000317-2— se encuentra estrictamente condicionada a la existencia de una gestión fiscal atribuible a un servidor o exservidor público. Así lo establece de manera inequívoca el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, modificado por la Ley 1904 de 2018, al señalar que la responsabilidad fiscal surge cuando se determine una acción u omisión imputable a quien realiza gestión fiscal, que ocasione un daño al patrimonio público. Es decir, el presupuesto esencial de procedencia es la demostración de una actuación del servidor relacionada con la administración, manejo, inversión o disposición de fondos o bienes públicos.

La jurisprudencia constitucional ha sido igualmente enfática en delimitar el concepto de gestión fiscal, excluyendo de su ámbito las controversias puramente contractuales o las actuaciones de particulares que no ejercen delegación o administración de recursos públicos. La Corte Constitucional, en sentencia C-046 de 1994, reiteró que la gestión fiscal es predicable únicamente de quienes ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado, lo que deja por fuera, sin excepción, los actos propios de un contratista o particular que actúa en ejercicio de su autonomía empresarial.

Bajo este marco normativo, resulta evidente que los hechos materia de imputación no satisfacen el presupuesto de gestión fiscal exigido por la ley. De la revisión del Hallazgo Fiscal No. 020 de 2024 y del Auto de Imputación se advierte que el presunto detrimento no proviene de la conducta de un servidor público, sino exclusivamente de la actuación de un particular: ENERTOLIMA S.A. E.S.P., posteriormente CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. El origen del supuesto daño se encuentra en la ejecución del Contrato No. 087 de 2014, específicamente en la metodología de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público y en el cobro del porcentaje pactado contractualmente por la empresa comercializadora de energía. En otras palabras, el debate planteado por el Ente de Control es de naturaleza eminentemente contractual, tarifaria y regulatoria, ajeno por completo a cualquier acción u omisión de un servidor asegurado.

Nada en el análisis del ente de control permite inferir que un funcionario público haya ordenado, autorizado o ejecutado conducta alguna que implique desviación de deberes, apropiación o manejo irregular de recursos. La Contraloría centra su reproche exclusivamente en la legalidad del cobro efectuado por un particular, lo que dista por completo de configurar una gestión fiscal irregular atribuible a un servidor, requisito indispensable para la configuración de responsabilidad fiscal y, aún más, para la activación de la póliza de manejo.

Este punto es determinante: el clausulado de las pólizas 3000317-0, 3000317-1 y 3000317-2 establece que el amparo aplica únicamente frente a actos de los servidores

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría de la ciudadanía</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

243

del Municipio de Honda o sus reemplazos, ya sea por delitos contra la administración pública o por fallos con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriados. En consecuencia, los actos de un contratista o comercializador de energía —que actúa bajo un contrato bilateral y en el marco del mercado eléctrico— no solo exceden el alcance de la cobertura, sino que se encuentran expresamente por fuera del riesgo asegurado.

La doctrina y la jurisprudencia en materia de seguros oficiales han sido consistentes al señalar que la póliza de Manejo Oficial ampara exclusivamente la infidelidad o la conducta indebida del servidor público en el ejercicio de su gestión fiscal. La cobertura descansa en el principio de causalidad: debe existir un nexo directo entre la conducta del agente público y el detrimento. Ausente ese nexo, no existe siniestro asegurado.


Así las cosas, el presunto daño identificado no encuentra origen en un acto del servidor, sino en la actuación autónoma de un particular. Esta circunstancia, por sí sola, impide la configuración de responsabilidad fiscal imputable a un agente del Municipio y excluye de manera absoluta la posibilidad de activar la garantía otorgada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Resulta, entonces, improcedente mantener vinculada a la aseguradora dentro de una actuación que no se relaciona con el riesgo asegurado ni con los supuestos legales que gobiernan la responsabilidad fiscal de los servidores públicos.

3. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL A LA SERVIDORA PÚBLICA GLORIA DIAGO

Del análisis integral del expediente y del contenido del Hallazgo Fiscal No. 020 y del Auto de Imputación se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos mínimos que exige la Ley 610 de 2000 para formular imputación alguna en contra de la servidora pública GLORIA DIAGO. Conforme al régimen normativo y jurisprudencial aplicable, la responsabilidad fiscal solo puede originarse cuando concurren, de manera plena y probada, una conducta activa u omisiva atribuible al gestor fiscal, un detrimento patrimonial cierto y cuantificable, y un nexo causal directo y eficiente entre dicha conducta y el daño. La Corte Constitucional ha reiterado este estándar restrictivo, señalando que la responsabilidad fiscal no admite construcciones hipotéticas ni imputaciones genéricas, sino que demanda la verificación de actuaciones concretas, personales y funcionalmente vinculadas al daño.

En el presente caso, no se advierte que la servidora GLORIA DIAGO hubiese desplegado conducta alguna que permita atribuirle participación en los hechos investigados. No existe en el expediente un solo acto administrativo, instrucción, autorización, intervención o decisión cuya relacionada con la celebración, ejecución o cesión del Contrato 087 de 2014, ni con la determinación de tarifas, el cálculo del porcentaje de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público o el pago de valores facturados por ENERTOLIMA/CELSIA. La imputación se funda en actuaciones exclusivas de un contratista particular, lo cual implica una atribución objetiva incompatible con el principio de responsabilidad personal consagrado en los artículos 5º y 9º de la Ley 610 de 2000. La imputación así formulada desconoce abiertamente el debido proceso, pues no identifica deber funcional incumplido ni vínculo subjetivo alguno entre la funcionaria y la conducta generadora del presunto detrimento.

Tampoco puede predicarse la existencia de gestión fiscal atribuible a la servidora. Para que exista responsabilidad fiscal, el agente debe tener dominio funcional sobre los recursos involucrados, administrarlos, manejarlos o decidir sobre ellos. Sin embargo, la señora GLORIA DIAGO no tenía competencia técnica, contractual ni administrativa sobre la operación del servicio de alumbrado público ni sobre la relación con la empresa

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Supervisa el uso de los recursos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

comercializadora de energía. Su cargo no comportaba funciones de administración, recaudo, inversión o disposición de los recursos asociados al IAP. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar que solo pueden ser declarados responsables quienes efectivamente ejercen funciones de administración o gestión sobre los bienes y fondos públicos cuya alteración origina el presunto daño. En ausencia de esta competencia funcional, la imputación carece por completo del presupuesto teleológico de la responsabilidad fiscal.

Inclusive si, en gracia de discusión, pudiera aceptarse la existencia de un detrimento patrimonial —cuestión que no se encuentra demostrada— tampoco habría posibilidad de establecer un nexo causal directo entre la conducta de la servidora y el supuesto daño. El origen del presunto detrimento se encuentra íntegramente en la actuación autónoma del contratista particular, consistente en la aplicación de una fórmula contractual y tarifaria derivada del Contrato 087 de 2014. Se trata, como se explicó previamente, de una controversia jurídica entre la administración y un operador privado, sin intervención ni influencia alguna de la funcionaria. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-364 de 2000, precisó que la inexistencia de un vínculo causal directo entre la actuación del servidor público y el daño rompe por completo la posibilidad de imputar responsabilidad fiscal. Tal es exactamente la situación de la señora GLORIA DIAGO.


A ello se suma un aspecto que refuerza la improcedencia de la imputación: el propio Ente de Control desvinculó al Alcalde municipal al reconocer que los hechos materia de investigación no eran atribuibles a su gestión ni a su competencia funcional. Bajo ese mismo estándar, y considerando que la participación de la señora GLORIA DIAGO es aún más distante e inexistente, resulta jurídicamente insostenible mantener la imputación en su contra. La coherencia institucional y el principio de igualdad exigen que se otorgue el mismo tratamiento a todos los servidores respecto de los cuales no se acredita intervención funcional, pues lo contrario configura un trato desigual injustificado y una vulneración directa al debido proceso.

En conclusión, la ausencia total de conducta atribuible, de gestión fiscal, de competencia funcional y de nexo causal impide estructurar responsabilidad fiscal alguna en contra de la servidora pública GLORIA DIAGO. En consecuencia, debe ordenarse su inmediata desvinculación del proceso y, por ende, la de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, puesto que no existe hecho asegurado ni riesgo amparado que habilite la permanencia de la aseguradora en esta actuación fiscal.

4. INEXISTENCIA DE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL CIERTO, REAL Y CUANTIFICABLE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 610 DE 2000

No es posible predicar la existencia de un detrimento patrimonial en los términos exigidos por la Ley 610 de 2000, pues el análisis del Hallazgo Fiscal evidencia que el supuesto daño no corresponde a una afectación real, efectiva y cierta del patrimonio público, sino a una mera discrepancia interpretativa respecto del régimen tarifario aplicable al recaudo del Impuesto de Alumbrado Público. El Ente de Control parte de una hipótesis presunta según la cual el cobro efectuado por el contratista ENERTOLIMA/CELSIA habría sido superior al que, en su criterio, correspondía aplicar; sin embargo, no demuestra mediante prueba técnica, financiera ni contractual que el valor recaudado constituya un pago indebido, una erogación injustificada o una salida irregular de recursos públicos.

Por el contrario, el recaudo del porcentaje pactado en el Contrato 087 de 2014 es la consecuencia directa de una obligación contractual expresa, conocida, aceptada y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		244
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

ejecutada por la administración municipal. No existe prueba de que dicho cobro haya vulnerado normas tarifarias obligatorias, ni de que el operador de energía hubiese actuado por fuera del marco legal o contractual. La Contraloría sustituye la valoración técnica del contrato por una apreciación subjetiva sobre lo que considera un "porcentaje adecuado", desconociendo que la variación del porcentaje pactado entre las partes no constituye, per se, daño fiscal alguno. La responsabilidad fiscal no puede fundarse en desacuerdos interpretativos respecto de la conveniencia, proporcionalidad o razonabilidad económica de un contrato estatal, pues el eventual cuestionamiento sobre la validez o equilibrio del contrato corresponde a las jurisdicciones contenciosa o contractual, y no constituye detrimento cierto en los términos de la Ley 610.

Adicionalmente, no se acreditan elementos que permitan afirmar que el Municipio haya pagado sumas superiores a su obligación real, ni que el contratista hubiera recibido recursos sin justa causa. No existe peritaje, auditoría técnica o análisis económico que determine que el supuesto "exceso" cobrado no fuera el resultado del contrato legalmente celebrado, ni que hubiese existido error, desviación o irregularidad imputable a la administración. La ausencia de un cálculo objetivo, verificable y sustentado del daño convierte la cifra presentada por el Ente de Control en un monto meramente estimado, carente de los atributos de certidumbre y demostrabilidad exigidos para acreditar un detrimento patrimonial.


En definitiva, no hay evidencia probatoria de que el patrimonio municipal haya sufrido una afectación, ni de que exista una salida irregular de recursos públicos atribuible a la entidad o a uno de sus servidores. La ausencia de un daño cierto y cuantificable impide materializar los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal y, por tanto, conduce necesariamente a la desvinculación de la servidora pública investigada y de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al no existir perjuicio asegurado ni hecho generador que active la cobertura.

5. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR FALTA DE COINCIDENCIA TEMPORAL ENTRE LA PÓLIZA Y LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Del análisis del Auto de Imputación y del Hallazgo Fiscal No. 020 se concluye que los hechos que la Contraloría presenta como generadores del presunto detrimento patrimonial se derivan de actuaciones contractuales y operativas asociadas al Contrato de Prestación de Servicios No. 087 de 2014, así como del procedimiento de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público ejecutado de manera autónoma por el comercializador de energía ENERTOLIMA S.A. E.S.P., posteriormente CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. Estos hechos se enmarcan en vigencias contractuales y operativas anteriores y ajenas a las fechas de amparo de las pólizas aportadas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Las pólizas 3000317-0, 3000317-1 y 3000317-2 corresponden a vigencias sucesivas, que cobijan períodos específicos y delimitados en el tiempo. Como es propio de las pólizas de manejo oficial, su cobertura está estrictamente condicionada al principio de ocurrencia, esto es, únicamente garantizan los perjuicios derivados de conductas dolosas o de fallos con responsabilidad fiscal cometidos dentro del período asegurado y por parte del servidor público amparado.

Este principio ha sido reiterado tanto por la doctrina del seguro como por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido que:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

"El asegurador únicamente asume los riesgos cuya ocurrencia tiene lugar durante la vigencia de la póliza, de manera que hechos anteriores o posteriores a dicho período no generan responsabilidad alguna."
(C.E., Sección Tercera, jurisprudencia reiterada).

Ahora bien, el presunto detrimento alegado en el auto de imputación proviene de:

- (i) decisiones contractuales adoptadas en 2014;*
- (ii) fórmulas tarifarias aplicadas desde la celebración del contrato; y*
- (iii) cobros periódicos realizados por un particular con base en contratos suscritos y ejecutados con anterioridad a las vigencias aseguradas.*

Nada de ello ocurrió dentro de los períodos de cobertura de las pólizas 3000317-0, 3000317-1 y 3000317-2. Mucho menos se ha demostrado que, durante tales vigencias, algún servidor público —y específicamente la funcionaria amparada— hubiese desplegado una conducta dolosa, culposa o irregular que pudiera constituir un siniestro asegurado.

En este contexto, aun si hipotéticamente se aceptara la existencia de un daño, la imputación desfallece porque el hecho generador no coincide temporalmente con la vigencia de las pólizas. El riesgo que se pretende trasladar a la aseguradora se originó en decisiones y actos consumados fuera del período asegurado y, por ende, totalmente ajenos al alcance de la garantía.

Así, al no existir correspondencia temporal entre los hechos investigados y las vigencias de las pólizas, se configura una causal objetiva y definitiva para concluir que La Previsora S.A. Compañía de Seguros no tiene responsabilidad alguna en el presunto detrimento fiscal, y en consecuencia, debe ser desvinculada del proceso.

6. LA VINCULACIÓN DEL ASEGURADOR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EXIGE QUE EL RIESGO ESTÉ EFECTIVAMENTE AMPARADO


La vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable resulta jurídicamente improcedente, pues el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 condiciona esta participación a que el presunto responsable, o el bien o contrato objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza aplicable al hecho investigado. La norma exige una correspondencia real y demostrable entre los hechos imputados y el riesgo asegurado:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable."

Esta exigencia implica que la participación del asegurador no es automática ni accesoria. Por el contrario, demanda una verificación previa, estricta y documentada de que:

- 1. el hecho investigado corresponde a un riesgo expresamente contratado,*
- 2. el amparo se encontraba vigente al momento de los hechos, y*
- 3. el daño fiscal alegado está materialmente cubierto por la póliza.*

Este presupuesto es indispensable y se deriva tanto del régimen legal del contrato de seguro (arts. 1045, 1054 y 1072 del C. de Co.) como del marco normativo de la responsabilidad fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que el llamamiento en garantía solo procede cuando existe identidad plena entre el hecho generador imputado y el riesgo asumido contractualmente por la aseguradora. Si no hay coincidencia, la vinculación deviene abiertamente improcedente, pues no puede trasladarse al asegurador un riesgo no contratado, no cubierto o expresamente excluido.

En este caso, ninguna de las condiciones que habilitan la intervención de la aseguradora se encuentra acreditada. Las pólizas 3000317-0, 3000317-1 y 3000317-2 únicamente amparan:

- *(i) conductas dolosas constitutivas de delitos contra la administración pública cometidas por un servidor público o su reemplazo, o*
- *(ii) fallos con responsabilidad fiscal ejecutoriados que declaren la responsabilidad de un agente estatal asegurado.*

No obstante, tanto el hallazgo fiscal como el auto de imputación se sustentan exclusivamente en la actuación contractual de un tercero particular (ENERTOLIMA/CELSIA), vinculada a un debate tarifario y a la interpretación de obligaciones contractuales, sin que exista conducta atribuible a un servidor público ni mucho menos un fallo previo con responsabilidad fiscal.


El riesgo que se pretende trasladar al asegurador, por tanto, no coincide con ningún evento cubierto por las pólizas, lo cual impide su vinculación conforme a las exigencias del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que la responsabilidad fiscal no puede extenderse ilimitadamente al asegurador, pues este solo responde dentro de los límites del contrato, sin que pueda imponérsele una responsabilidad objetiva o extracontractual que desnaturalice la función indemnizatoria del seguro y vulnere el principio de legalidad en el control fiscal.

En consecuencia, al no existir riesgo amparado ni correspondencia material entre los hechos investigados y las coberturas contratadas, la vinculación de La Previsora S.A. carece de fundamento legal y contractual. La única decisión compatible con la normatividad y la jurisprudencia es disponer su desvinculación inmediata del proceso, en atención a los principios de especialidad del contrato de seguro, tipicidad del riesgo y legalidad en la actuación fiscal.

7. FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO Y DISCREPANCIA EN LA VIGENCIA DEL AMPARO

La imputación realizada por el Ente de Control adolece de un defecto técnico y jurídico insubsanable al omitir la identificación precisa del certificado o amparo específico de la Póliza de Manejo Oficial que se pretende afectar. Esta individualización es indispensable para determinar la existencia del riesgo asegurado, la temporalidad de la cobertura y el límite de responsabilidad aplicable. Conforme al artículo 1047 del Código de Comercio, en las pólizas colectivas o de manejo, las condiciones y amparos se acreditan a través de la póliza y sus certificados individuales; sin estos, no es posible establecer si el servidor investigado estaba efectivamente amparado, si el riesgo ocurrió dentro del periodo asegurado o cuál sería el monto máximo de responsabilidad del asegurador.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La institución del ciudadano</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

La omisión del número del certificado afecta directamente el derecho de defensa de La Previsora S.A., pues impide verificar cuál era la cobertura vigente para el funcionario, cuáles eran las condiciones particulares del amparo y cuál era la vigencia exacta aplicable. Esta situación convierte la vinculación del asegurador como tercero civilmente responsable en un acto vago e impreciso que desconoce el debido proceso.

La falta de individualización del certificado se agrava al constatar que las fechas de vigencia mencionadas en la imputación no coinciden con la vigencia real de la póliza expedida por La Previsora S.A. La Póliza 3000317-2 —última póliza sucesiva acreditada— estuvo vigente únicamente hasta el 21 de octubre de 2018. En consecuencia, si los hechos generadores del presunto detrimento, o la consolidación del daño fiscal, ocurrieron con posterioridad a dicha fecha, no existe cobertura aplicable. El artículo 1056 del Código de Comercio establece que la responsabilidad del asegurador se extiende únicamente hasta la fecha de expiración del contrato; cualquier siniestro ocurrido o configurado después de esa fecha se encuentra por fuera del amparo.

En ese sentido, al no indicar el certificado afectado ni justificar cómo se pretende extender la cobertura a un periodo posterior a la expiración del seguro, la imputación se sostiene sobre una premisa fáctica y jurídica incorrecta: que el contrato de seguro se encontraba vigente para la época de los hechos. Esta falta de correspondencia temporal entre la supuesta ocurrencia del daño y la vigencia de la póliza constituye una causal suficiente para rechazar la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable, pues se pretende afectar un contrato de seguro inexistente o expirado para la fecha de los hechos imputados.

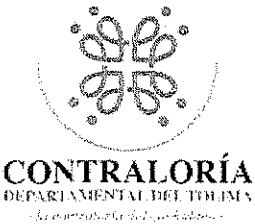
7. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS EN CASO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

De manera estrictamente subsidiaria, y sin aceptar los hechos ni la cobertura del riesgo, me permito exponer las siguientes consideraciones, aplicables únicamente en el evento de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal contra mi representada.

Estos argumentos tienen por objeto delimitar el alcance de cualquier eventual condena, conforme a los términos pactados en la póliza, las normas del contrato de seguro y los principios que rigen la responsabilidad del asegurador.

9. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y A LA DISPONIBILIDAD AL MOMENTO DEL FALLO


De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra expresamente limitada al monto de la suma asegurada pactada en la póliza, lo que constituye un límite legal y contractual de obligatorio cumplimiento. Así lo dispone la norma:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074".

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), señaló que:

"Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar".

En consecuencia, cualquier reclamación derivada de la presente actuación fiscal deberá respetar el tope máximo de responsabilidad pactado contractualmente, es decir, la suma asegurada prevista en cada uno de los amparos que componen la póliza No. 3000317.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

Aunado a ello, es indispensable advertir que dicha póliza se encuentra actualmente vinculada a por lo menos tres procesos adicionales en curso ante esa misma Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría General de la República, lo que significa que los amparos contratados podrían verse afectados por decisiones en otros expedientes.

Por tanto, en caso de que llegara a proferirse un fallo con responsabilidad fiscal que ordene el pago con cargo a la póliza, la efectividad del seguro deberá ceñirse a la disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo, teniendo en cuenta los compromisos concurrentes y las posibles afectaciones parciales previas.

Este aspecto será acreditado en su momento procesal oportuno mediante la certificación que para el efecto expida La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales.

10. DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:


"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza No 3000317.

11. PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPRODENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el hipotético caso de que la compañía que represento fuera condenada, planteo la siguiente excepción de fondo, con base en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La integridad de los servidores</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

247

El artículo 1088 del Código de Comercio establece que, en los seguros de daños, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el beneficiario. En este sentido, la finalidad del seguro de daños es estrictamente resarcitoria, es decir, compensar al asegurado o beneficiario por el detrimento patrimonial que haya sufrido, sin que esto implique enriquecimiento indebido. El seguro no debe colocarlo en una mejor posición económica que la que tenía antes del siniestro.

El artículo 1089 del mismo código precisa que el valor real asegurado debe ser aquel pactado expresamente entre las partes en el contrato de seguro. En este caso, dicho valor se encuentra claramente estipulado en las Pólizas No. 3000317, la cual se adjunta como prueba dentro de este proceso, y cuyo clausulado general de condiciones señala explícitamente los límites indemnizatorios aplicables.

Este límite de responsabilidad no solo es una condición esencial del contrato, sino que además tiene sustento legal en el principio de la "autonomía de la voluntad", según el cual las partes son libres de pactar los términos y condiciones de sus obligaciones dentro del marco normativo. Así, el contrato de seguro constituye ley para las partes (principio pacta sunt servanda), lo que implica que sus estipulaciones deben ser respetadas y cumplidas en su totalidad.

Por tanto, cualquier hipotética condena que exceda el límite asegurado constituiría una violación al acuerdo contractual y a la legislación aplicable, específicamente al artículo 1088 del Código de Comercio, que impone el tope máximo de indemnización conforme al valor asegurado. En este orden de ideas, queda claro que la obligación de la aseguradora está condicionada y limitada al valor pactado en la póliza, siendo improcedente cualquier pretensión que busque hacerla responsable por montos superiores a dicho límite.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, las consideraciones jurídicas desarrolladas y las pruebas que reposan en el expediente, respetuosamente solicito a la Contraloría:


Primero. Que se disponga la desvinculación inmediata de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en su calidad de tercero civilmente responsable, por no encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, ni existir identidad entre los hechos investigados y los riesgos efectivamente amparados por las pólizas 3000317-0, 3000317-1 y 3000317-2.

Segundo. Que, como consecuencia de la ausencia de nexo entre el presunto detrimento y la conducta de un servidor público asegurado, así como la inexistencia de un riesgo cubierto, se declare la improcedencia de cualquier reclamación o traslado patrimonial en contra de la aseguradora, preservando la especialidad del contrato de seguro, la tipicidad del riesgo y el principio de legalidad en el proceso de responsabilidad fiscal.

Tercero. Que se adopten las decisiones pertinentes frente a los verdaderos sujetos llamados a responder, evitando imponer cargas no permitidas por la ley a quien no tiene participación alguna en la producción del daño investigado.

IV. PRUEBAS

ELEMENTOS PROBATORIOS

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

Documentales:

1. Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)
2. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
3. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
4. Carátula de la Póliza de responsabilidad civil No. 3000317, junto con sus condiciones generales . (Que ya reposa en el Expediente)

IV. NOTIFICACIONES

1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
2. APODERADO
Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué.
Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com
contraloriamsmcabogados@gmail.com

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00004991 del 04 de diciembre del 2025 visible a folio 218 y siguientes del expediente, la persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:


NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 28946086 de Cajamarca y Tarjeta profesional 89091 del CS de la Judicatura, actuando en representación de la Empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A**, de acuerdo con el poder otorgado, presento ante su despacho el pronunciamiento frente al auto de imputación de la referencia, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. **VERSIONES LIBRES:** Con extrañeza se observa que las declaraciones de los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** y la Señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, presentaron exactamente el mismo escrito.

Siendo el mismo escrito ambos funcionarios públicos, solicitaron la vinculación del señor **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ**, en estos términos:

*En este tipo de concesiones a largo plazo, prácticamente se pierde por parte del ente territorial el control del manejo de las actividades del concesionario, llevando a establecer que este tipo de situaciones se escapan al querer o voluntad de la administración, de ahí, que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, debe vincularse a la investigación fiscal al señor **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.216.649, en su condición de representante legal de la firma **DBRAS Y DISEÑOS LTDA**, sus datos de notificación se encuentran en la alcaldía del municipio de Honda (Tolima), conforme a los soportes contractuales que deben aparecer en el contrato de concesión que se suscribió en el año de 1998, es del caso transcribir el siguiente aparte de la norma en cita:*

Continúa afirmando

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

La empresa OBRAS Y DISEÑOS LTDA hacia los pagos a ELECTROLIMA por el consumo de energía eléctrica para el alumbrado público, permitiéndoles descontar este valor de lo recaudado por concepto de la tasa de alumbrado público; de ahí, la importancia que se le vincule al proceso y responda por el pago que se hizo por el servicio de facturación, al evidenciarse que esa empresa concesionaria tenía la responsabilidad en forma directa de revisar que en los descuentos que realizaba ENERTOLIMA se encontraban ajustados a lo regulado en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016.

En el mismo sentido, en las dos versiones libres aportan la siguiente información:

3.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998, suscrito entre la alcaldía del municipio de Honda (Tolima) y el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA., referido a la concesión para el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público.
- Otro si al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Acta de ampliación de plazo al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Otro si del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Contrato número 87 de 2014 suscrito entre ENERTOLIMA y alcaldía del municipio de Honda (Tolima).

Por otro lado, dentro de las versiones libres, que son iguales, se afirma que nunca firmaron ningún documento relacionado con el contrato, sin embargo, envían como prueba:

3.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN


- Contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998, suscrito entre la alcaldía del municipio de Honda (Tolima) y el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA., referido a la concesión para el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público.
- Otro si al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Acta de ampliación de plazo al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Otro si del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Contrato número 87 de 2014 suscrito entre ENERTOLIMA y alcaldía del municipio de Honda (Tolima).

Tal como se observa, en los documentos que envían los funcionarios públicos en ambas versiones libres, que son exactamente iguales, envían las mismas pruebas, y resalta una:

- Otro si del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.

Otro si, del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 de 30 de diciembre de 1998.

Teniendo todas esas pruebas, con extrañeza la Contraloría con clara vulneración de la norma exonera al señor JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, quien fungía como alcalde para la época de los hechos: enero 2018 a abril de 2019 expresa lo siguiente:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

No obstante, resulta imperioso dejar de presente que conforme el acervo probatorio allegado al expediente, el contrato No. 087-2014 objeto de investigación no fue suscrito por parte del señor Alcalde de la época de los hechos, ya que dicho contrato data del 01 de octubre del 2014, por lo que fue firmado por el alcalde de la época, el señor Jose Alonso Montero Ortiz y solo hasta el 20 de mayo del 2019, fecha en que había cesado la comisión del daño patrimonial, se evidencia un documento denominado "Acuerdo de cesión y otrosí al contrato", cuyo objeto principal es "cesión de posición contractual (el "Acuerdo de Cesión") y otrosí No. 1 al contrato 087-2014", el cual si es firmado por el señor Beltrán.

Tal como observa la única motivación para exonerar al señor alcalde es el hecho de no haber firmado el contrato 01 de octubre de 2014, vulnerando la normatividad vigente, pues claramente se observa que el hecho supuestamente dañoso sucedió en 2018 a abril de 2019, donde el señor Ramírez, era alcalde, es decir a la ejecución del contrato.

En este sentido, al observarse que el hallazgo fiscal no se relacionó con la firma del contrato, se refirió a la ejecución de durante los años 2018 a abril de 2019, tal como el mismo funcionario público lo confiesa enviando el documento en sus pruebas.

dada por la condición de Alcalde, la cual se prueba con la certificación laboral expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Honda – Tolima, en la cual se hace constar que desempeñó el cargo de Alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme Acta de elección formulario E – 27 Declaración de la comisión escrutadora y el acta de posesión del 27 de diciembre de 2015.

El alcalde es el representante legal del municipio y, por tanto, tiene la responsabilidad primaria de garantizar la buena gestión de los recursos públicos, esto implica que, cuando firma un contrato, debe asegurarse de que dicho acuerdo se celebre de acuerdo con los principios de eficiencia, economía, transparencia y legalidad.


En este mismo sentido, La Ley 80 de 1993 establece que los funcionarios públicos deben actuar dentro de los marcos de transparencia y eficiencia en la contratación pública, asegurando que los recursos del Estado sean utilizados de manera racional y justa, evitando cualquier tipo de daño o perjuicio al patrimonio público.

Así, mismo la firma de un contrato por parte del alcalde no solo implica un acto formal, sino también el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en consecuencia el alcalde debe asegurarse de que la ejecución del contrato se realice conforme a las condiciones pactadas y de acuerdo con el interés público. En caso contrario, podría ser objeto de responsabilidad administrativa o fiscal por incumplimiento de sus deberes.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto considero contrario a la Ley exonerar al JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI es no hay fundamentos jurídicos para hacerlo.

2. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P., ANTES COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A E.S.P. POR NO SER GESTOR FISCAL.

Estando decantado que mi representada no es gestora fiscal, tal y como se ha podido evidenciar tanto desde la perspectiva de los conceptos emanados de la propia Contraloría, como de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, cabe recordar más allá de las interpretaciones de estas dos fuentes, la definición que la propia ley 610 de 2000, trae en su artículo 3, cuya condición básica para catalogar a los gestores fiscales es que se administre, maneje y se tenga disposición de recursos o fondos públicos, tal y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la calidad del control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

como ya se señaló, por manera que desde la literalidad de la norma como la interpretación jurisprudencial y al entenderse que el recaudador, como lo fue mi representada, al no tener la calidad de gestor fiscal, no será sujeto imputable. En el caso concreto la contraloría afirma que Enertolima y Celsia no son gestores fiscales, pues es claro que quien toma decisiones sobre los ingresos es directamente el ordenador del gasto del ente municipal, dadas las amplias facultades jurídicas para aceptar o impedir que la empresa operada de red descuente un valor por servicios prestados del monto de alumbrado público.

Por otro lado, la Contraloría está completamente alejada de la verdad, cuando hace la siguiente afirmación:

Ante lo cual este Despacho concluye que la calidad de gestor fiscal se predica de particulares que "manejen o administren recursos o fondos públicos". Latin American Capital Corp SA ESP y posteriormente Celsia Tolima SAESP (hoy Celsia Colombia SAESP por absorción) ostentaron la calidad de Gestores Fiscales al ejecutar el recaudo y manejo del Impuesto de Alumbrado Público (renta pública) del Municipio de Honda, en virtud del Contrato 87-2014.


Analizada la afirmación anterior, es claro que la Contraloría no es autoridad competente para determinar que mi representada es gestor FISCAL, esa calidad lo da la ley, desconociendo así, los pronunciamientos de la sentencia C-438 de 2022, en la claramente determina que los particulares deben cumplir características especiales para ser gestores fiscales.

Por otro lado, la Contraloría, sin realizar un análisis exhaustivo y fundamentado, se limita a hacer apreciaciones subjetivas, sin revisar la oferta de servicios presentada por mi representada al municipio de Honda el 27 de noviembre de 2017 relacionadas con las actividades allí descritas, pues allí puede observar que los servicios prestados corresponden a gestiones necesarias para la ejecución de servicios tecnológicos, gestión de cartera, atención al contribuyente y el SIAP (Servicios de Información y Administración Pública), los cuales incluyen el suministro de software para la administración de impuestos, así como otros servicios distintos a los establecidos, como facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. No obstante, la Contraloría, sin base jurídica que sustente su afirmación, concluye erróneamente que se trata de la misma actividad, sin advertir que las actividades allí prestadas y descritas en cada una de las facturas autorizadas y pagadas por el municipio, son funciones que deben cumplir los municipios, actividades diferentes a la facturación y recaudo contempladas en el artículo 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

De acuerdo con lo contemplado en la sentencia C-438/22 de 30 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) 1Latin American Capital Corp. S.A., no podía ser Gestor Fiscal, véase:

"RESPONSABILIDAD FISCAL DE PARTICULARES QUE OCASIONEN DAÑOS AL PATRIMONIO PÚBLICO CUANDO NO REALIZAN GESTIÓN FISCAL- EXCEDE FACULTADES ATRIBUIDAS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEMÁS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL

1 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-438-22.htm>. Nota de relatoría,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>(Contratación del Gobierno)</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

"(...) de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal." (Resalto y subraya fuera de texto.)

Siguiendo con la relevancia protocolaria que impide a la Contraloría desplazar la competencia a los municipios, más allá de las prescripciones, se acude de nuevo a los conceptos de la misma Contraloría, por lo que a voces de dicho ente se tiene lo siguiente: "... La labor del retenedor, como lo dijo la Corte Constitucional, los recursos públicos que deduce o retiene no tienen otra vocación que ser trasladados al Estado, y tal característica dista sustancialmente de la facultad de disposición que, sobre los recursos públicos, requiere la gestión fiscal." Subraya y negrilla fuera de texto.

Denótese entonces, que una vez más y con fundamento jurisprudencial, la Contraloría acepta y por ende determina que el recaudador es en sí un simple intermediario que no puede ser sujeto fiscal y que por ende no desarrolla o cumple una gestión fiscal, luego entonces no puede ser objeto ni sujeto de un proceso de responsabilidad fiscal.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional C-648 de 2002, refiriéndose a la naturaleza y autonomía de la acción fiscal señaló que lo siguiente:


"...La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación...". Resalto fuera de texto

Respecto de la capacidad dispositiva, la misma Contraloría General de la República, en concepto CGR-OJ-P1-127-2018 801121, también señaló:

"En relación con la gestión fiscal como condición necesaria para el inicio de un proceso de responsabilidad fiscal, la Corte

Constitucional ha sostenido: a) "El proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos. (Sentencia C-382 de 2008) (Subrayado y resaltado fuera del texto original)"

Accesoriamente y al tenor de lo contenido en la ley 610 de 2000 se contempla que la vigilancia será sobre la gestión fiscal, y agrega que la actividad debe ser el manejo de fondos o bienes de la Nación, es decir que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo. Así las cosas y conforme lo precedente, el auto de imputación de responsabilidad fiscal carece de argumentos y fundamentos jurídicos que demuestren que la actividad desplegada por parte la Empresa de servicios públicos se configure o tipifique como una gestión fiscal, en la cual implica un manejo o administración de bienes o fondos públicos.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

250

En este proceso, no existe prueba, en ninguna de sus etapas, donde la Empresa de servicios públicos tenga la posibilidad de disposición, manejo o administración esos recursos, solo realizaba una actividad adoptada por el municipio con los parámetros del acuerdo municipal, lo que en suma es tanto como ejercer funciones de SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO, SOFTWARE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO -SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN COMERCIAL SAC Y LE SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO SIAP, GESTIÓN DE CARTERA ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE al tenor y bajo las indicaciones de un acuerdo del que tiene potestad la administración territorial. De hecho y para el caso, Enertolima S.A. ESP., fungió como mandatario de un contrato en el que el mandante y autoridad era el municipio, quien en síntesis debió en su tiempo no autorizar el pago que periódicamente aceptó hasta la fecha en que requirió a mi mandante, dejando que se continuara con los alcances de contrato.

Como conclusión se puede decir que la empresa no era la autoridad tributaria ni la encargada de interpretar la legalidad de los impuestos cobrados. En este caso, el municipio, como entidad responsable de la recaudación de impuestos, tiene la obligación de verificar la legalidad del tributo que se está cobrando, no la empresa. Si el municipio continuó pagando el recaudo, la empresa cumplió con su función dentro del marco del contrato, esto es relevante porque la empresa actuaba de buena fe y no de manera dolosa. La responsabilidad recae en la administración pública que, a través de su contabilidad y gestión fiscal, autoriza o valida el cobro, en consecuencia, La empresa no determinó el tributo ni su legalidad, y actuó dentro de los márgenes del contrato y las instrucciones del municipio en consecuencia la responsabilidad del cumplimiento de la normativa tributaria es del municipio


3. LA CONTRALORIA CONFUNDE EN EL CONCEPTO DE RECUADOR

La Contraloría en el auto de imputación afirma que los siguiente:

Hecha la anterior precisión, en este caso particular es claro que la empresa Enertolima SA., hoy Latin American Capital Corp S.A., a través de su representante legal para la época de los hechos, actuaba como agente recaudador del tributo de alumbrado público y con ocasión a ello, se encontraba jurídicamente habilitado para ejercer el poder decisorio de dicho bien o recurso público. Tal es así, que en su ejercicio realizaba de manera directa los pagos que inicialmente convino con la Administración municipal y posteriormente realizó de manera unilateral por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, pues dicha empresa tenía bajo su responsabilidad de conformidad con la Ley 1819 de 2016, actividades económicas y jurídicas tendientes a recaudar los dineros que correspondían al impuesto de alumbrado público del Municipio de Honda, Tolima.

En este caso, considero que la Contraloría confunde el recaudo por disposición legal, el cual corresponde a los funcionarios públicos competentes, con el recaudo del impuesto que llevan a cabo las empresas de servicios, que se realiza en virtud de un acuerdo contractual, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no actúa como gestor fiscal, ni posee facultades para decidir sobre la disposición de los recursos. Dichas facultades son exclusivas de la ley y, en el presente caso, corresponden al municipio.

Cuando se habla de la "actividad de obligación de recaudo del Estado", nos estamos refiriendo al conjunto de funciones, responsabilidades y acciones que tiene el Estado (a través de sus entidades competentes) para exigir, recaudar y administrar los tributos y demás recursos que le corresponden, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de financiamiento del Estado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

En este contexto, la actividad de recaudo implica que el Estado tiene el derecho y la obligación de cobrar los impuestos, tasas, contribuciones y otros recursos financieros que son necesarios para el financiamiento de sus actividades y para el cumplimiento de sus fines públicos. Esta actividad está generalmente relacionada con los organismos fiscales encargados de recaudar estos recursos, como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las Secretarías de Hacienda de los departamentos y municipios, y otras entidades competentes, hecho diferente es que a través de contratos organismos privados como bancos, empresas de servicios públicos sirvan como instrumento para hacerlo por cercanías o facilidad de hacerlo frente a los administrados.

En este sentido, el Estado tiene el deber de recaudar los recursos económicos que le corresponden, ya que es la base sobre la cual se financian sus actividades, incluyendo la prestación de servicios públicos, el desarrollo de infraestructuras y la garantía de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

5. CADUCIDAD descrita en el artículo 9 ley 610 de 2000

De acuerdo con lo establecido en la ley 610 de 2000 en su artículo Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal..."

De acuerdo con lo afirmado por la Contraloría departamental del Tolima el daño fue causado desde enero de 2018 a abril de 2019, en consecuencia, según lo anunciado en el auto de imputación, el 29 de abril de 2024 fue proferido el auto de apertura, sin embargo, no existe fue prueba que fue ese día en que se profirió.

Ahora bien, dentro del auto de imputación se anuncia que el 3 de mayo de 2024, fue enviado a la empresa una citación para notificar el auto de apertura, sin embargo, en las fechas anunciadas mi representada no recibió la citación anunciada, solo fueron recibidas el 11 de junio de 2024.


Así mismo no existe prueba que demuestre que el auto de apertura fuera emitido el 29 de abril de 2024, razón por la cual se solicita a la Contraloría departamental del Tolima, prueba del archivo fuente de creación del auto de apertura No 042 de 29 de abril de 2024.

De acuerdo con lo anterior la Contraloría departamental del Tolima debe demostrar que el auto de apertura fue legalmente proferido el 29 de abril de 2024, de lo contrario, estaría incurriendo en una conducta reprochable legalmente y se estaría frente a la caducidad descrita en el Artículo 9°.de la ley 610 de 2000.

PRETENSIONES

1. *De acuerdo con la solicitud inicial del señor alcalde JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI y la secretaria de hacienda señora GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES VINCULAR al señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ, en su condición de representante legal de OBRAS Y DISEÑOS LTDA, de acuerdo con los fundamentos de hechos dados en las dos versiones libres.*

2. *No exonerar al señor JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI quien fungía como alcalde para la época de los hechos: enero 2018 a abril de 2019, pues no hay fundamentos jurídicos para hacerlo.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Gestión</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01

3. Con el fin de tener certeza que el documento fue proferido dentro del término de CADUCIDAD y antes de continuar con el proceso, solicito incluir en el expediente del proceso y enviarlo al correo de mi representada prueba del archivo fuente de los siguientes documentos:

- a) Prueba del archivo fuente de creación del auto de apertura No 042 de 29 de abril de 2024,
- b) Prueba del archivo fuente de creación de la citación para notificación - auto 042 de abril de 29 e 2024.
- c) Prueba del archivo fuente de Creación del auto de notificación por aviso - auto 042 de abril 29 de 2024.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: aeesltda@yahoo.es teléfono 3208719923-3133506431 CASA 1 SECTOR B vereda Santa Teresa

A mi representa **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.**
Correo: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com


Mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00005023 del 09 de diciembre del 2025 visible a folio 233 y siguientes del expediente, la persona jurídica **CELSIA S.A** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

Santiago Arango Trujillo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P o "EPSA"), tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, me permito presentar argumentos de defensa frente al auto de imputación No. 023 del 5 de noviembre de 2025, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-024-2024:

II. Argumentos de defensa:

1. **FALSA MOTIVACIÓN. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NO ABSORBIÓ A LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.SP.**

Teniendo en cuenta que en el auto de imputación se afirma que Celsia Colombia S.A. E.S.P., como presunta absorbente de Enertolima S.A. E.S.P. (hoy Latín American Capital Corp S.A. E.S.P.), habría incurrido en una conducta tipificada como gravemente culposa a la luz del derecho fiscal, por haber efectuado el cobro, facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el municipio de Honda (Tolima) durante el período comprendido entre enero de 2018 y mayo de 2019, es necesario reiterar, tal como se indicó en la versión libre rendida el 04 de septiembre de 2024, que Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una sociedad totalmente independiente y autónoma de Latín American Capital Corp S.A. E.S.P., antes denominada Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. – Enertolima, sin que entre estas sociedades haya existido operación de fusión por absorción, como erradamente se señala en varios apartes del auto de imputación.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Verdad y Justicia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

Al respecto, resulta imperioso traer a colación lo indicado por la empresa Celsia en su versión libre, en la cual expone que el 29 de diciembre de 2020 se otorgó la Escritura Pública No. 3046 de la Notaría Séptima de Medellín con la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. (como absorbente) y Celsia Tolima S.A. E.S.P. (como absorbida), y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca el 31 de diciembre de 2020, es decir, la empresa **LATINA AMERICA CAPITAL CORP S.A.** fue absorbida por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Es importante recordar que la fusión es un negocio jurídico, el cual implica la transmisión universal de derechos y obligaciones en donde se da origen a una nueva sociedad como resultado de una fusión o absorción social, la cual se hace responsable ante toda autoridad por las obligaciones de las sociedades absorbidas.

Lo anterior significa que la sociedad absorbente, también denominada como nueva compañía o sociedad, adquiere todos los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas cuando se formalizó el acuerdo de fusión y por lo tanto todas estas solo subsistirán en relación a la sociedad absorbente.

Tal y como se indica en los anteriores apartes del auto de imputación, Celsia Colombia S.A. E.S.P. formalizó un acuerdo de fusión por absorción mediante escritura pública del 29 de diciembre de 2020 con la sociedad Celsia Tolima S.A. E.S.P. Sin embargo, dicha operación societaria no vinculó en ninguna medida a la sociedad Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., tal y como erradamente lo concluye la Contraloría.

Es importante precisar que Celsia Colombia S.A. E.S.P. y Celsia Tolima S.A. E.S.P. son sociedades distintas e independientes de Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., razón por la cual el acuerdo de fusión celebrado entre las dos primeras no incluyó ni afectó a la tercera, la cual continúa operando de manera autónoma, con composición accionaria diferente y sin vínculo jurídico derivado de la mencionada fusión.


Basta con revisar las anotaciones del registro mercantil para identificar que la fusión, que operó entre Celsia Colombia y Celsia Tolima no incluyó a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., pues esta sociedad no figura en el acuerdo de fusión inscrito.

Si bien en la versión brindada por mi representada se hizo referencia a Celsia Tolima, ello era necesario, en razón de que esta sociedad, a través de un mandato suscrito con Celsia Colombia, era la operadora de red y comercializadora de la energía una vez Celsia Colombia adquirió el establecimiento de comercio de Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. Por esta razón, el contrato de cesión del contrato 87-2024 suscrito con el municipio de Honda, se suscribió con Celsia Tolima S.A. E.S.P., en lugar de Celsia Colombia.

En este sentido, la Contraloría confunde las personas jurídicas entre las que operó la fusión suscrita el 29 de diciembre de 2020, y erradamente asume que Celsia Colombia absorbió a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., tal y como se evidencia en los siguientes apartes:

En tercer lugar, se analiza la conducta de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A** y **CELSIA**, como empresa absorbente de la primera.

En tercer lugar, se analiza la conducta de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A** y **CELSIA**, como empresa absorbente de la primera.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

252

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que la empresa Enertolima SA., hoy Latín American Capital Corp SA., y Celsia como la empresa absorbente, a través de su representante legal, incurrió en una conducta tipificada a la luz del derecho fiscal como *gravemente culposa*, por haber generado un cobro por la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Honda-Tolima durante los meses de enero de 2018 hasta mayo de 2019 a pesar de estar prohibido por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, de tal suerte que resulta claro destacar que con su conducta incidió y contribuyó directamente a la materialización del daño que en este proceso se investiga.

Dicho lo anterior, queda claro para este Despacho, que si bien la responsabilidad de la empresa Celsia surge del hecho de ser la cesionaria del contrato principal con Latín American Capital Corp y la empresa absorbente, al adquirir todos los derechos, deberes y obligaciones que le correspondían a Latin American Capital Corp bajo el contrato original, sus modificaciones y adiciones, a partir de la fecha efectiva de cesión.

En cumplimiento del deber de diligencia y legalidad, Celsia, como empresa de servicios públicos, tenía la obligación legal de conocer y acatar la Ley 1819 de 2016, específicamente la prohibición de cobrar por la actividad de facturación y recaudo (Art. 353). Al asumir el contrato, deberá garantizar que cualquier descuento realizado al recaudo municipal cumpliera con el marco legal vigente y de haber detectado cobros no debidos o prohibidos.

Por cuanto la responsabilidad fiscal no se limita a quién realizó el cobro indebido originalmente, sino a quién permitió la desviación de los recursos públicos del impuesto de alumbrado.

Como agente recaudador Celsia, al facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público en la factura de energía, actuó como un agente recaudador de un tributo municipal (como lo permite el Art. 352 de la Ley 1819 de 2016). Su deber principal era transferir la totalidad del recurso recaudado al municipio, sin aplicar descuentos ilegales o indebidos.

Dicho lo anterior, queda decantada la gestión fiscal de los implicados, de acuerdo a su deber funcional y posición contractual en virtud a la facultad de recaudo del impuesto de alumbrado público entregada por virtud del contrato No. 087 del 2014.


En tercer lugar, se analiza la conducta de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A** y **CELSIA**, como empresa absorbente de la primera.

Igualmente, la Contraloría, no sólo asume la existencia de una fusión por absorción entre Celsia Colombia y latín American Capital Corp S.A. E.S.P. que no existió, sino que equipara a estas dos sociedades, como si se tratara de una sola, tal y como se evidencia a continuación:

Sumado a lo anterior, se arrimó al expediente igualmente documento mediante el cual el señor Alcalde para la época en consonancia con lo anterior, solicitó a la empresa Celsia la certificación de los valores cobrados pese a la prohibición, a efectos de procurar la devolución de los recursos. Lo que debeía que el implicado solo tuvo conocimiento de dicha práctica hasta la suscripción del referido Acuerdo de cesión, más no antes, por cuanto se probó su participación en algún acto jurídico en el marco del referido contrato de facturación y recaudo.

Se aclara que el documento allegado por el señor alcalde, citado en la argumentación de la Contraloría, fue dirigido a Enertolima S.A. E.S.P., hoy denominada latín American Capital Corp S.A. E.S.P., y no a Celsia Colombia, como lo indica la Contraloría.

Es preciso reiterar que Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios privada, identificada con NIT 804.249.860-1, constituida el 12 de diciembre de 1994 mediante escritura pública No. 0914 de la Notaría Única de Candelaria, organizada como sociedad anónima, cuyo objeto social comprende la distribución,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

transmisión, generación y comercialización de energía eléctrica, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto.

Por su parte, Celsia Tolima S.A. E.S.P., (sociedad que fue disuelta y fusionada para ser absorbida por Celsia Colombia S.A. E.S.P. el 29 de diciembre de 2020), era una empresa de servicios públicos domiciliarios con NIT 901280981 - 9, constituida mediante escritura pública No. 351 del 2 de mayo de 2019 de la Notaría Única de Candelaria. Esta Sociedad actualmente tiene cancelado su registro mercantil, tal y como se acredita a continuación:



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
Fecha expedición: 05/01/2021 11:02:24 am

Recibo No. 7871221, Valor: \$2.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219QLX0Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE : CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.
MATRÍCULA : 1080285-4
Nit.: 901280981 - 9

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 0351 del 02 de mayo de 2019 Notaría Única de Candelaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2019 con el No. 6812 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.


CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 3046 del 29 de diciembre de 2020 Notaría Séptima de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2020 con el No. 20142 del Libro IX, LA SOCIEDAD SE DISOLVIÓ SIN LIQUIDARSE POR EFECTO DE LA FUSIÓN ENTRE (ABSORBENTE) CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y (ABSORBIDA(S)) CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.

En contraste, latín American Capital Corp S.A. E.S.P. es una sociedad por acciones, empresa de servicios públicos domiciliarios privada, con NIT 809.011.444-9, constituida mediante escritura pública No. 2189 del 11 de agosto de 2003, cuyo objeto principal es la distribución y comercialización de energía eléctrica. Esta sociedad cambió su denominación social, antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. – Enertolima, por latín American Capital Corp. S.A. E.S.P., y continúa activa en el registro mercantil, sin anotación de disolución ni fusión, conforme lo exige el artículo 172 del Código de Comercio.

Artículo 172 C. de Co.: "Habrà fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".

En la siguiente imagen extractada del certificado de existencia y representación legal de Latín American Capital Corp. SA. E.S.P.,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

En consecuencia, latín American Capital Corp S.A. E.S.P. sigue operando de manera autónoma, sin que haya existido fusión con Celsia Colombia S.A. E.S.P., como erradamente lo concluye la Contraloría.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de noviembre de 2025 Hora: 16:06:54
 Recibo No. 225058123
 Valor: \$ 11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22505812723FEZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA
 Nit: 809011444 9
 Domicilio principal: Bogotá D.C.


MATRÍCULA

Matrícula No. 03308039
 Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2020
 Último año renovado: 2025
 Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
 Grupo NIIF: Grupo II.

Como punto de partida tenemos que latín American Capital Corp S.A ESP (Antes Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P.- Enertolima) y el Municipio de Honda suscribieron el contrato 87-2014, el cual tenía por objeto el suministro de la energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Honda, y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Honda.

Cabe precisar que entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. y Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. no operó una fusión societaria, sino un contrato de compraventa de establecimiento de comercio, suscrito el 8 de marzo de 2019 y efectivo desde el 1 de junio de 2019, que incluyó activos eléctricos para la distribución y comercialización de energía en Tolima y algunos municipios de Cundinamarca. Este contrato no implicó transferencia de obligaciones tributarias ni de naturaleza contractual distintas a las expresamente cedidas.

Aunque el contrato de compraventa del establecimiento fue suscrito por Celsia Colombia S.A E.S.P., esta sociedad no fue quien inicialmente desarrollo las actividades de distribución y comercialización de energía en el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca, sino que lo hizo Celsia Tolima S.A. E.S.P., a través de un mandato suscrito con Celsia Colombia SA. E.S.P.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>por el bienestar del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

A través de ese mandato Celsia Tolima S.A. E.S.P suscribió, el 20 de mayo de 2019, un contrato de cesión y otrosí al contrato 87-2014 con Latín American Capital Corp S.A ESP, y el Municipio de Honda, a través del cual latín American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. ES.P. Así mismo, en este acuerdo se pactó que todas las referencias que el contrato hiciera sobre el acceso al sistema de información de alumbrado público (SIAP) de Enertolima y a cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Honda, quedarían sin efectos a partir de la fecha efectiva de la cesión.

Por efectos del contrato de cesión y otrosí al contrato 87 de 2014 sólo a partir del 1 de junio de 2019, Celsia Tolima S.A. E.S.P. asumió las obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato 87-2014 que estaban a cargo de Latin American Capital Corp S.A ESP, entre ellas la ejecución de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público sin contraprestación alguna.

Resulta sorprendente la afirmación contenida en el auto de imputación, según la cual Celsia Colombia S.A. E.S.P. habría continuado realizando cobros por servicios tecnológicos y operacionales después de la cesión del contrato. Tal aseveración carece de sustento, pues basta revisar el Contrato de Cesión y Otrosí suscrito entre Celsia Tolima S.A. E.S.P., el Municipio de Honda y Latín American Capital Corp S.A. E.S.P., para constatar que, a partir de la fecha en que se hizo efectiva la cesión —1 de junio de 2019—, se pactó expresamente que no se efectuarían cobros por las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.


Es importante señalar que si los descuentos por los "Servicios Tecnológicos y Organizacionales IAP" se siguieron aplicando después de la cesión, o si Celsia estaba al tanto de que su cedente (Latin American Capital Corp.) ya aplicaba estos descuentos en contravía de la prohibición de 2016, Celsia omitió su deber de transferir el 100% del impuesto recaudado, obviamente con el descuento por el servicio de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público causando un perjuicio patrimonial al municipio.

Esta circunstancia evidencia un errado entendimiento por parte del ente de control respecto de las pruebas allegadas desde la versión libre y que obran en el expediente, vulnerando el principio de valoración integral de la prueba y el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución y en el artículo 36 del CPACA.

Por lo tanto, Celsia Colombia S.A. E.S.P. ni su mandataria Celsia Tolima S.A. E.S.P. realizaron cobros relacionados con el impuesto de alumbrado público, ni ejecutaron servicios tecnológicos u operativos para su liquidación, lo cual no hacía parte del alcance del Contrato 87-2014.

Ahora bien, pese a que en el auto de imputación se afirma que Celsia Colombia S.A. E.S.P. absorbió a Latín American Capital Corp S.A. E.S.P. —lo que implicaría que esta última deja de existir como sociedad autónoma para integrarse a mí representada—, en el mismo auto se continúa haciendo referencia a la imputación de responsabilidad fiscal de manera separada a Latín American Capital Corp S.A. E.S.P., incluso designándole apoderado de oficio ante su falta de comparecencia a la versión libre.

Esta circunstancia evidencia una contradicción sustancial en la motivación del acto, pues por un lado se considera a Celsia Colombia S.A. E.S.P. como gestor fiscal por el supuesto hecho de haber absorbido a Latín American Capital Corp S.A. E.S.P., y por otro lado se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

le atribuye responsabilidad fiscal independiente a esta última, como si continuara existiendo como sociedad autónoma. Tal inconsistencia vulnera el principio de congruencia y motivación suficiente previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al contradecir de manera ostensible la verdad probada en el expediente, acreditada mediante los certificados de existencia y representación legal aportados desde la versión libre y la respuesta del 14 de mayo de 2024 emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá a la solicitud realizada por la Contraloría.

2. LA CESIÓN DEL CONTRATO 87-2014 NO TRANSFIERE LA GESTIÓN FISCAL A CELSIA COLOMBIA

En la auto imputación se indica textualmente que la responsabilidad de Celsia Colombia S.A E.S.P. surgen del hecho de ser la cesionaria del contrato principal con Latin American Capital Corp S.A ESP., al adquirir todos los derechos, deberes y obligaciones que le correspondía a esta sociedad bajo el contrato principal, incluida la condición de gestor fiscal.

Dicho lo anterior, queda claro para este Despacho, que si bien la responsabilidad de la empresa Celsia surge del hecho de ser la cesionaria del contrato principal con Latin American Capital Corp y la empresa absorbente, al adquirir todos los derechos, deberes y obligaciones que le correspondían a Latin American Capital Corp bajo el contrato original, sus modificaciones y adiciones, a partir de la fecha efectiva de cesión.


Por lo anteriormente expuesto Celsia Colombia SAESP es responsable por la cesión contractual del Contrato 87-2014 a su subsidiaria, Celsia Tolima SAESP, donde asumió expresamente las obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a partir del 1 de junio de 2019, La fusión por absorción de Celsia Tolima SAESP (la cesionaria original) formalizada el 29 de diciembre de 2020, lo que implica la sucesión universal en los activos, pasivos y responsabilidades, incluyendo las obligaciones fiscales pendientes y la condición de Gestor Fiscal.

Si bien la Contraloría fundamenta su posición en lo previsto en el artículo 895 del Código de Comercio, que establece que "la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato", omite considerar que la misma disposición advierte que la cesión "no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes".

De la norma transcrita se desprende que existen dos eventos expresamente excluidos de la transferencia mediante cesión:

- (i) las acciones, privilegios y beneficios legales que se funden en causas ajenas al contrato, y*
- (ii) los que se derivan de la calidad o estado personal de los contratantes.*

En consecuencia, conforme al artículo 895 del Código de Comercio, la calidad o estado personal —en este caso, la condición de gestor fiscal— no se transfiere con la cesión del contrato. Por lo tanto, Celsia Colombia S.A. E.S.P., como cesionaria del Contrato 87-2014, no puede ser considerada gestor fiscal por hechos ocurridos antes de la fecha en que operó la cesión, pues dicha calidad es inherente a la persona jurídica que originalmente suscribió el contrato.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

En sentencia con rad. núm. 25000-23-36000-2014-00423 (59825) del 23 de agosto de 2024 del CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, señaló:


"Incluso, si se admitiera que el Contrato SOP-A 248 de 2007 se rigió inicialmente por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública "EGCAP", por haber sido suscrito por un departamento, la cesión de la posición que el departamento de Cundinamarca detentaba en esa relación jurídica no conllevaría la transferencia de la facultad de liquidarlo unilateralmente a la ESP cedida. De acuerdo con el artículo 895 del Código de Comercio –aplicable conforme a los numerales 15 y 19 del artículo 20 de dicha codificación68– "[l]a cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes"69. A su vez, los artículos 1º y 2º de la Ley 80 de 1993 prevén que el EGCAP70 se aplica a los departamentos, como el de Cundinamarca, en razón a un criterio orgánico que es, de esa forma, definido en razón a la calidad del sujeto que lo suscribe. La facultad de liquidar el contrato unilateralmente, que se deriva del artículo 61 del EGCAP, atiende así a la calidad del ente contratante, siendo la suscripción de un contrato regido por esa normativa y la imposibilidad de consensuar la liquidación las condiciones para el ejercicio de la competencia liquidataria, que, como tal, es expresa, taxativa, irrenunciable, inenajenable 66 «[La acción de demandar su propio acto: La acción de demandar el propio acto por parte de las entidades públicas, se encuentra sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales y trámite y procedimiento propio de cada uno de los medios de control en el que se apoye la administración según su causa petendi. (...)]"

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia con radicado 08001-23-31-000-2010-00365-01 (54482) del 20 de abril del 2022, al analizar la cesión de posición contractual según el art. 895 del C.C, destaca que la cesión implica las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato, pero no transfieren causas ajenas al mismo o el estado de las personas de los contratantes, por lo tanto, NO transfiere la experiencia del cedente, dado que esta se predica de las habilidades y aptitudes adquiridas por el sujeto en la ejecución del contrato, y no corresponde a un privilegio del contrato mismo.

En esta sentencia el Consejo de Estado, puntalmente señaló:

Además, el artículo 895 del Cco. -invocando por el consorcio demandante en este proceso así como en la licitación pública- establece que "la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de las personas de los contratantes" (énfasis añadido).

Al regular la cesión de la posición contractual, el artículo 895 del CCo se refiere a unos elementos naturales y a unas condiciones del contrato cedido, a las cuales son inherentes unas acciones, privilegios y beneficios legales. De acuerdo con el artículo 1501 del CC, "son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esenciales ni naturalmente le pertenecen, y que se agregan por medio de cláusulas especiales. (...)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es el camino</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

En línea con la disposición en comento y para examinar el problema que se planteó la administración demandada en función de los argumentos que le presentó Valorcon S.A. dentro del proceso licitatorio, necesario es preguntar si la experiencia que, por ejecución del contrato, permite al contratista postularse en una licitación pública, es un privilegio o un beneficio inherente a los elementos naturales y a las condiciones del contrato.

Al punto, necesario es advertir que la experiencia acreditable de un contrato de obra no es más que un valor agregado para el contratista en consideración al registro documentado del hecho de haberlo ejecutado, es decir de haber cumplido las obligaciones pactadas, asunto que alude a un estado adquirido por el contratante en función de la real ejecución que han hecho del contrato.

Aun cuando las jurisprudencias transcritas, hacen no referencias a la gestión fiscal de manera puntual, sí hace referencia a aspectos como la experiencia, que igualmente no es un elemento esencial o natural del contrato, sino que es un valor subjetivo que se adquiere en función a una real ejecución del contrato, tal y como acontece con la gestión fiscal, que se predica de quien haya realizado la administración o el manejo de fondos públicos.


La gestión fiscal constituye el elemento esencial y vinculante de la responsabilidad fiscal, pues determina las obligaciones inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de servidores públicos y particulares. Este concepto se refiere al hecho de haber administrado o manejado recursos públicos en cualquiera de sus etapas: recaudo, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.

La Constitución Política (art. 268) exige la existencia de gestión fiscal como presupuesto para imputar responsabilidad fiscal. El legislador, en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la define como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos, orientadas a la correcta adquisición, administración, custodia, explotación, gasto e inversión de bienes públicos, con sujeción a principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y moralidad.

Este concepto es inherente a la persona que ejerce la gestión, por habilitación legal, administrativa o contractual, y no puede transferirse mediante cesión contractual. Así lo establece el artículo 895 del Código de Comercio, al señalar que la cesión de un contrato no transfiere las acciones que se funden en la calidad o estado personal de los contratantes. Por tanto, la cesión del contrato 87-2014 no trasladó a Celsia Colombia S.A. E.S.P. la calidad de gestor fiscal ni la responsabilidad derivada de hechos anteriores a la cesión.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-832 de 2002, precisó que el control fiscal debe ejercerse de manera selectiva, identificando puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal, dejando por fuera a quienes no tienen adscripción a dicha función. Igualmente, en la Sentencia C-840 de 2001, la Corte indicó que la responsabilidad fiscal solo puede predicarse respecto de quienes tengan competencia legal o contractual para administrar recursos públicos, descartando cualquier relación tácita o implícita.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha reiterado que la determinación del gestor fiscal depende del análisis del contrato y de la disponibilidad jurídica y decisoria sobre los recursos públicos (p.ej., Rad. 15001-23-31-000-2009-00247-01, 13 de diciembre de 2012).

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

Por tanto, aunque a Celsia Colombia S.A. E.S.P. se le cedió el contrato 87-2014, no ejecutó gestión fiscal sobre el impuesto de alumbrado público en el año 2018 ni entre enero y mayo de 2019, pues no tuvo disposición ni poder decisorio sobre dichos recursos. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad fiscal por hechos anteriores a la cesión.

La responsabilidad fiscal exige tres elementos:

1. *Conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal (arts. 4 y 5 Ley 610 de 2000).*
2. *Daño patrimonial al Estado.*
3. *Nexo causal entre la conducta y el daño.*

Al no existir gestión fiscal por parte de Celsia Colombia en el período señalado, no se configura ninguno de estos elementos, lo que excluye cualquier imputación de responsabilidad fiscal.

Es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública, y no la cesión del contrato.

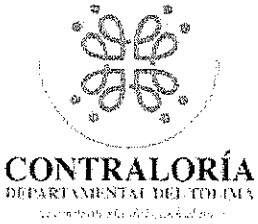
Lo anterior reafirma que Celsia Colombia S.A. E.S.P. no puede ser objeto de imputación de responsabilidad fiscal, toda vez que no dispuso ni tuvo poder decisorio sobre los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público del municipio de Honda durante el año 2018 ni entre enero y mayo de 2019. En consecuencia, no es posible atribuirle ningún grado de culpabilidad —a título de dolo o culpa— por ausencia de conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal realizada en dicho período.

La Contraloría fundamentó la imputación en la presunta calidad de absorbente de Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. y en la condición de cesionaria del Contrato 87-2014, sin verificar de manera concreta si se cumplían los presupuestos exigidos para considerar a Celsia Colombia como gestora fiscal de los recursos del impuesto de alumbrado público en los años señalados. Tal análisis era indispensable para acreditar el elemento decisorio y determinante de la responsabilidad fiscal: el manejo efectivo de bienes o recursos públicos.

Adicionalmente, del auto de imputación no se desprende un examen real y específico de los argumentos de defensa presentados por Celsia Colombia desde la versión libre, en los que se ha insistido en que la cesión del contrato —o la calidad de cesionaria— no transfiere la gestión fiscal sobre los recursos públicos correspondientes al valor recaudado por concepto de alumbrado público en los años 2018 y enero a mayo de 2019.

3. FALTA DE PRUEBA DE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 352 DE LA LEY 1819 DE 2016.

Tal como se expuso en la versión libre, a Celsia Colombia S.A. E.S.P. no le resulta oponible el acuerdo celebrado entre el Municipio de Honda y Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. para la ejecución de servicios tecnológicos y operacionales relacionados con la liquidación del impuesto de alumbrado público. Si dicho acuerdo cumplió o no con los requisitos legales para su perfeccionamiento, o si eventualmente constituyó un enriquecimiento sin causa por falta de formalización escrita, es un aspecto ajeno a la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01

responsabilidad de mi representada, que reiteramos no puede trasladarse a Celsia, por ser un aspecto contractual ajeno al contrato 87 -2014.

Lo que sí es relevante es que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que el valor descontado al Municipio de Honda corresponde al cobro por facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Por el contrario, las pruebas aportadas por Celsia Colombia en su versión libre —facturas expedidas y formatos base de liquidación— evidencian los conceptos de los costos a cargo del municipio que incluye la energía suministrada por destino al alumbrado público, y los "servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de a.p."; es decir, no se describe ningún tipo de descuento relacionado con la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público al municipio de Honda.


Ahora bien, la afirmación de la Contraloría según la cual los conceptos de "servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de alumbrado público" son inherentes a las actividades de facturación y recaudo, y que se trata de un simple cambio de denominación para ocultar la continuidad del cobro, carece de sustento probatorio y vulnera el principio de presunción de inocencia y carga de la prueba (art. 29 C.P. y art. 167 CGP), así como el deber de motivación suficiente previsto en el artículo 36 del CPACA.

Así las cosas, para este Ente de control fiscal no le resulta de buen recibo admitir que con el simple cambio de nombre de un concepto, se continúe cobrando un servicio que está prohibido por la Ley 1819 de 2016, especialmente porque los servicios tecnológicos y organizaciones para el cobro del impuesto de alumbrado público, resultan ser servicios inherentes a la actividad misma de facturación y recaudo, ya que son el insumo primario para el desarrollo de dicha labor por parte de Enertolima S.A. hoy Latín American Capital Corp S.A. Por lo que, a la luz del principio de solidaridad y de la carga pública que la normativa vigente ha impuesto a quien se encuentre en mejor posición para realizar la labor de recaudo, no resulta admisible un cambio de denominación para camuflar lo que de manera expresa y clara la norma ha prohibido y ha indicado realizar sin contraprestación alguna.

Sobre el particular debemos indicar que si revisamos la oferta de servicios que realizó Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Honda de fecha 27 de noviembre de 2017 y verificamos el alcance de las actividades ofertadas, identificamos que incluye prestaciones y obligaciones no descritas en el contrato 87-2014, y que igualmente se requerían para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, entre ellas la gestión de cartera y atención al contribuyente; actividades todas estas que eran y siguen siendo responsabilidad del municipio, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011. Es decir, no son inherente a la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, ya que tienen un alcance diferente conforme las siguientes disposiciones:

Artículo 4º. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Resolución CREG 122 de 2011, la responsabilidad de ejecutar la liquidación del impuesto de alumbrado público es del municipio; lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 122 de 2011, señala que es obligación del municipio remitir en las fechas pactadas

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTÍCULO 5. Obligaciones del municipio o distrito. (...)

2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTICULO 8. Liquidación del impuesto de alumbrado público. El contrato de facturación y recaudo conjunto debe establecer el responsable de ejecutar dichas actividades. La liquidación del impuesto de alumbrado público le corresponde al municipio.

Es claro que la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público no incluye la liquidación del mismo, tal y como se desprende del alcance de las actividades que implican estos términos. Según el artículo 1 de la Resolución CREG 5 de 2012:

Facturación: Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito, totalizar en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica, pero de manera separada el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público y distribuirla entre sus usuarios. También se encuentran dentro de estas actividades la de emitir la factura del impuesto de alumbrado público de forma independiente del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando así lo solicite el usuario.


Recaudo: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica. Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera. (Resaltado nuestro).

La Contraloría no acreditó con prueba directa ni documental la existencia de descuentos por facturación y recaudo ni el supuesto cambio de denominación para continuar cobrando dicha actividad. Sus conclusiones son meras inferencias subjetivas, carentes de sustento probatorio, lo que configura falsa motivación y vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, si bien el municipio no puede delegar la función pública de liquidación de impuestos ni la gestión de cobro en sentido estricto, por tratarse de competencias indelegables derivadas de la Constitución (art. 287 y 313) y la Ley 136 de 1994, sí puede contratar la gestión operativa, logística y tecnológica (como facturación, recaudo, soporte informático, atención al contribuyente) para garantizar la eficiencia del servicio, sin que ello implique delegación de la función pública tributaria. Estas eran las actividades ofertadas por Enertolima, ya que como se evidencia de su oferta, no realizaba sino la gestión de cartera que no implicaba el cobro coactivo. Así mismo operaba con respecto a la liquidación del impuesto de alumbrado público.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Con relación al argumento dado por Celsia Colombia sobre la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal de las facturaciones de los meses anteriores al 29 de abril de 2019, considerando que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, presuntamente se emitió el 29 de abril de 2024, la Contraloría señaló que, por tratarse de actos continuados, la caducidad se contabilizaba desde el último acto.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la armadora del desarrollo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		257
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

En los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal caduca si transcurren cinco (5) años desde el hecho generador del daño sin que se haya proferido auto de apertura del proceso; el cómputo se realiza, para los actos instantáneos, desde el día de su realización.

Sin embargo, reiteramos que en este caso no es posible hablar de actos continuados, sino de actos instantáneos, toda vez que cada actuación que configuraba el presunto daño patrimonial, por el supuesto cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, se consumaba en el momento en que se realizaba la facturación y el descuento al municipio. Es decir, no dependía del último acto ocurrido el 16 de mayo de 2019 para que se consolidara el hecho generador del daño patrimonial al Estado.

Dado que la Contraloría fundamenta el presunto daño en el incumplimiento del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, cada supuesto incumplimiento se configuró al momento del cobro mensual de dicho servicio y no con el último cobro, pues se trata de varios actos independientes, cada uno consumado en su respectivo periodo.


Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, cuando un daño no se consolida en un momento determinado, debe tenerse presente que el hecho de que la conducta causante permanezca en el tiempo no implica necesariamente la existencia de un daño continuado. Es posible que lo que se prolongue no sea el hecho generador del daño, sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados.

Así las cosas, el simple hecho de que la conducta sea la misma en diferentes momentos no permite calificar el daño como continuado o sucesivo. En este caso, no es la repetición de la conducta lo que determina su naturaleza, sino la forma en que se consuma el daño: cada acto se perfecciona de manera independiente.

Debe aclararse que, cuando la norma se refiere a hechos o actos continuados o sucesivos, alude al acto dañoso en sí. Por ello, no puede sostenerse que, por el hecho de que las actuaciones se desarrollaran en el marco de un contrato de tracto sucesivo, los daños paralelos a su ejecución sean igualmente sucesivos, y menos aún cuando el fundamento del daño no es el incumplimiento contractual, sino la infracción de una disposición legal. En el presente caso, se trataría de varios actos que se consolidaron individualmente al momento de la facturación y descuento por concepto de servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público.

Como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2016, el daño causado por el deterioro de viviendas construidas en zona inapropiada constituye un daño típico de tracto sucesivo, por cuanto no se ejecuta ni consume en una sola acción u omisión, sino que, por el contrario, es de carácter permanente, se actualiza día a día y se prolonga en el tiempo de manera sucesiva. En contraste, en este caso cada acto se consumó de manera independiente, lo cual difiere de los daños de tracto sucesivo cuya consumación se prolonga en el tiempo. No es lo mismo tener varios daños independientes, cada uno perfeccionado en su respectivo momento.

Adicionalmente, el hecho de que los cobros provengan de un presunto contrato de tracto sucesivo, por ese sólo hecho no puede calificarse el daño como continuado o sucesivo, ya que la Ley 610 no determina su naturaleza por el tipo de contrato, sino por el acto dañoso. Que exista un contrato de tracto sucesivo no vuelve continuados los daños

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

paralelos si cada uno se consolida de manera independiente (como una facturación mensual).

Así mismo que la conducta sea la misma todos los meses, tampoco convierte el daño en continuado o sucesivo, dado que en este caso cada daño instantáneo se perfeccionó en cada ciclo de facturación. La jurisprudencia diferencia daños continuos (p. ej., contaminación constante, ocupación permanente) de actos instantáneos con efectos prolongados (p. ej., una deducción o un cobro puntual, cuyos efectos se proyectan). Si el acto es instantáneo, el término corre desde cada realización. Por eso, no dependen de que el último cobro haya ocurrido en mayo de 2019 para "consolidar" los anteriores; cada uno se consolidó en su respectivo mes.

Por otra parte, la Contraloría sostiene que el auto de apertura se emitió el "29 de abril"; sin embargo, en el expediente no obra prueba idónea que permita acreditar dicha afirmación. No se aporta copia auténtica del acto administrativo con su radicado, fecha cierta, constancia de ejecutoria ni evidencia de notificación, elementos indispensables para verificar la existencia y validez del acto conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que exigen la incorporación formal y la publicidad de los actos administrativos.

La ausencia de prueba cierta sobre la fecha genera un déficit de motivación y configura una falsa motivación por error de hecho, en los términos del artículo 137 del CPACA, pues se sustenta la decisión en un supuesto fáctico no acreditado. Tal irregularidad no puede beneficiar a la Contraloría, dado que la carga de la prueba sobre la existencia y fecha del auto recae en la autoridad que lo invoca, conforme al principio de legalidad y al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión.

IV.-Petición


Desvincular y cerrar el proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-024-2024 frente a Celsia Colombia S.A E.S.P.

V.- Pruebas y Anexos

1. *Se aporta con el presente escrito:*
 - 1.1. *Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.*
 - 1.2. *Certificado de existencia y representación legal de Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.*
 - 1.3. *Certificado de cancelación de registro mercantil de Celsia Tolima S.A. E.S.P.*
2. *Con el fin de tener certeza que el documento fue proferido dentro del término de CADUCIDAD y antes de continuar con el proceso, solicito incluir en el expediente del proceso documentos:*
 - 2.1. *Prueba del archivo fuente de creación del auto de apertura No 042 de 29 de abril de 2024,*
 - 2.2. *Prueba del archivo fuente de creación de la citación para notificación - auto 042 de abril de 29 e 2024.*

VI. NOTIFICACIONES

Celsia Colombia S.A. E.S.P. las recibirá, en la Calle 15 # 29 B - 30 Autopista Cali Yumbo del Municipio de Yumbo (V), correo electrónico: notjudicialcelsiaco@celsia.com

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

Atentamente,

*Santiago Arango Trujillo
CC. # 94153164
Representante Legal
Celsia Colombia S.A. E.S.P.
Análisis Probatorio*

La señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 38.285.500 pée haber sido notificada en debida forma del auto de imputación, publicación por aviso en pagina web la cual obra a folios 206 a 208 del expediente, no presento argumentos de defensa al auto de imputación por lo tanto tampoco existen pruebas a decretar.

Finalmente, se encuentra que a folio 232 del expediente se encuentra poder otorgado por la persona jurídica LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. a la doctora **NANCY GLORA PADILLA ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28946086 y T.P. No 89091 del C.S. de la J. para que la represente dentro del presente proceso, por lo tanto se ordena reconocer personería jurídica para actuar.

Así las cosas, en atención a los términos de ley, se evidencia conforme constancia secretarial de la Secretaría General y Común de la Entidad, que el término para la presentación de descargos culminó el 09 de diciembre de 2024, entendiendo este como el último término otorgado de acuerdo a la trazabilidad de cada uno de los implicados.


En atención a que el presente proceso se encuentra en etapa de imputación, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se hace alusión a la perentoriedad para el decreto pruebas, que al tenor contempla:

ARTÍCULO 108. Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, evidencia esta Dirección que los sujetos procesales presentaron los respectivos descargos, conforme a los cuales no elevaron solicitud probatoria alguna por lo que no es procedente el análisis de decreto de pruebas a solicitud de parte, así mismo ya ha fenecido la oportunidad que las partes tienen para ello respecto al momento procesal del presente proceso.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

No obstante, lo anterior, el Despacho tampoco considera procedente decretar pruebas de oficio, por cuanto de acuerdo al acervo probatorio que actualmente se encuentra incorporado en el expediente, se evidencia suficiente mérito y claridad a los hechos investigados y se relacionan las pruebas documentales que manifiestan las partes ya encontrarse en el expediente, así:

- ✓ Poder para actuar de la doctora **MARGARITA MC AUSULAND**
- ✓ Certificado de la superintendencia financiera de Colombia de la Previsora S.A
- ✓ Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder La Previsora.
- ✓ Carátula de la Póliza de responsabilidad civil No. 3000317, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)
- ✓ Poder para actuar de la doctora **NANCY GLORA PADILLA ARVELAEZ**
- ✓ Certificado de Existencia y representación de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP.**
- ✓ El Auto de apertura No. 042 del 29 de abril de 2024 visible a folios 11 a 21 del expediente físico.
- ✓ **CT-RS-2024-00002371** del 03 DE MAYO DE 2024 mediante el cual se realiza la citación personal, la persona **jurídica Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P**, documentos visibles a folios 31 y 32 del expediente.
- ✓ **CDT-RS-2024-00002873** del 15 DE MAYO DE 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso realizada a la persona **jurídica Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P**, documentos visibles a folios 69 y 70 del Expediente.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **Celsia Colombia S.A. E.S.P.**
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.**
- ✓ Certificado de cancelación de registro mercantil de **Celsia Tolima S.A. E.S.P.**
- ✓ **CT-RS-2024-00002368** del 03 DE MAYO DE 2024 mediante el cual se realiza la citación personal, la persona **CELSIA S.A. E.S.P**, documentos visibles a folios 25 y 26 del expediente.
- ✓ **CDT-RS-2024-000028734** del 15 DE MAYO DE 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso realizada a la persona jurídica **CELSIA S.A. E.S.P**, documentos visibles a folios 67 y 68 del Expediente.


En virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No proceder con de pruebas ni de oficio y por la ausencia de petición de parte en los términos del artículo 108 de la Ley 1474 del 2011 y en atención a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NANCY GLORA PADILLA ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28946086 y T.P. No 89091del C.S. de la J quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A**, conforme al poder que obra dentro del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Transparencia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

- ✓ **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.
- ✓ **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit 809.011.444-9, antes ENERTOLIMA S.A E.S.P, en calidad de agente recaudador del impuesto de alumbrado público.
- ✓ **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionario y empresa absorbente.
- ✓ **LA PREVISORA S.A** identificada con Nit 860.002.400

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que contra el presente auto no proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional Investigadora